Año de 1926 — Miércoles 14 de Abril — Núm. 45

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.............. 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 6'25
Número suelto.............. 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del actual, se publica el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 9 del mismo mes, que a continuación se inserta:

«A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los años, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, se fijará el día del mes de Abril en que ha de comenzar a regir el horario de verano y el del mes de Octubre en que ha de ser restablecida la hora normal.

Artículo 2.º El día 17 del corriente mes de Abril, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 3.º El día 2 del próximo mes de Octubre, a las veinticuatro horas, se restablecerá la hora normal.

Artículo 4.º Por los Ministerios interesados en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio, a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por las autoridades, Corporaciones y entidades de esta provincia se cumpla lo ordenado en el mencionado Real decreto.

Segovia, 12 de Abril de 1926.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA.

1051

Gobierno civil de la provincia de Segovia

—o—

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

Según comunicación remitida por el Inspector municipal de Higiene pecuaria de Otero de Herreros, se ha presentado la glosopeda en el ganado bovino y la sarna en el caprino. En su consecuencia y a propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar la existencia de dichas enfermedades en el ganado referido, del expresado término municipal; debiendo de adoptarse, respectivamente, las medidas que se hacen constar en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de Marzo último y el del día 12, del mismo mes y año.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 12 de Abril de 1926.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

1085

COMISION PROVINCIAL

—o—

CIRCULAR

Deseando esta Diputación Provincial estimular y fomentar, en la medida de sus disponibilidades económicas entre los ganaderos de la provincia, en la que tanta importancia tiene la ganadería, sobre todo la trashumante, la concurrencia al Concurso Nacional de ganados e industrias derivadas, que celebrará la Asociación General de Ganaderos del Reino, en Madrid, los días 14 al 23 de Mayo del presente año, en el lugar destinado para tal fin en la Real Casa de Campo; la Comisión Provincial, por unanimidad, acuerda: 1.º Subvencionar con 75 pesetas cada semental de ganado vacuno, caballar o asnal que de la provincia de Segovia concurra al mencionado concurso. 2.º Subvencionar igualmente con 50 pesetas cada yegua, burra o vaca. 3.º Y con 100 pesetas cada lote de ganado lanar, cabrío o de cerda.

Los que aspiren a estos auxilios lo comunicarán a esta Corporación en el momento de verificar la conducción de los ganados a Madrid y las subvenciones les serán satisfechas con cargo a los fondos provinciales tan pronto como presenten el oportuno documento expedido por la persona designada por la Junta de Concurso, acreditativo de haber ingresado el ganado en dicho concurso.

Segovia, 12 de Abril de 1926.—*El Presidente*, **Segundo Gila.**

1082

Comisión Provincial

—o—

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación Provincial, y por su ausencia D. Bernardo Romero Martínez.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 27 del actual, con anuencia del señor Jefe Administrativo militar de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 0'70 kilogramos	0'42
Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos	1'88
Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos	0'32
Litro de aceite	2'12
Litro de petróleo	1'66
Kilogramo de carbón	0 22
Kilogramo de leña	0 11

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Presidente de la Comisión Provincial, en Segovia, a 30 de Marzo de 1926.—El Secretario accidental, B. Romero y Martínez.—V.º B.º: El Presidente de la Comisión Provincial, P. A., El Vicepresidente, Mariano Larios.

Gobernación

Reglamento para el registro de arrendamientos

(*Continuación*)

CAPITULO IV

MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

Artículo 35.

El registro de arrendamientos se llevará en libros uniformes foliados y rubricados que se ajusten a los modelos 1 y 2. El Registrador extenderá en ellos, bajo su firma, la nota de apertura, que deberá expresar, en letra, el número de folios que contuviese el libro, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito o inutilizado y la fecha de la apertura.

Artículo 36.

Los libros a que se refiere el artículo anterior, estarán numerados por orden de antigüedad, con distinta numeración, según se refieran a fincas rústicas o urbanas y sin perjuicio de la correlativa que les corresponda por el archivo.

Artículo 37.

Formará igualmente el Registrador unos índices por personas y fincas rústicas y urbanas, relativos a los contratos inscritos, con sujeción a los modelos números 3, 4 y 5.

Para acreditar la presentación y la conformidad de los interesados en el caso del artículo 27 de este Reglamento, llevarán un talonario con arreglo al modelo número 6.

Artículo 38.

Los libros indicados no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registro. Las diligencias judiciales o administrativas que exijan el examen de tales libros, se ejecutarán precisamente en dicha oficina.

Artículo 39.

Detrás del último asiento del año natural, el Registrador extenderá bajo su firma una breve nota de cierre indicando el número de los asientos extendidos durante dicho período.

En el renglón siguiente consignará

en cifra el número del nuevo año y la fecha con que extienda el primer asiento.

Artículo 40.

Los asientos relativos a contratos de una misma clase de fincas, se numerarán correlativamente. Si el contrato se refiriese a varias fincas, se repetirá en cada asiento el número que al mismo haya correspondido, añadiendo en todos ellos una letra por orden alfabético.

La numeración de los asientos será anual, principiándola cada año el día 1.° de Enero, auuque el libro correspondiente no se haya terminado.

Artículo 41.

Cuando un contrato se refiera a varias fincas, el primer asiento deberá contener todas las circunstancias que determinan los artíeulos 20 y 21, y en los demás asientos se omitirá la repetición de circunstancias comunes, llenando el espacio correspondiente a las que se omiten con la palabra ídem.

Artículo 42.

Serán días hábiles para la presentación de documentos inscribibles en el Registro de arrendamientos o en el Juzgado municipal correspondiente, los que lo sean para las oficinas respectivas.

Serán horas hábiles las que señale previamente el encargado de la oficina, no pudiendo ser inferior su número a cuatro horas cada día.

Artículo 43.

En el local del Registro y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos enclavados en el partido judicial, se anunciará al público con antelación suficiente: 1.°, la fecha en que se abra el Registro de arrendamientos; 2.°, el local en que se halle establecido; 3.°, las horas de despacho al público; 4.°, indicación sumaria de los plazos, honorarios y sanciones.

Artículo 44.

El anuncio fijado en el local del Registro expresará, además, los Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal, y en los cuales no es obligatoria la inscripción de los arrendamientos de fincas urbanas. El fijado en el tablóu de edictos de cada Ayuntamieto, indicará si en aquel Municipio es o no obligatoria la inscripción de dichos arrendamientos, y cuáles son los contratos que en el mismo están exceptuados ds esta obligación, por la cuantía de la renta.

Artículo 45.

En los Juzgados municipales, tan sólo será obligatorio llevar un libro talonario con arreglo al modelo número 6, cuya matriz se conservará en su archivo a disposición de las Autoridades de Hacienda. Tanto el libro como la matriz, tendrán numeración correlativa por orden de antigüedad y toma de razón, respectivamente.

Los Registradores de arrendamientos proveerán a los Juzgados municipales correspondientes de los libros talonarioa que necesiten para el desempeño de su función.

Artículo 46.

Tanto los Registradores como los Jueces municipales harán constar la presentación del contrato mediante diligencia extendida o cajetín estampado en el mismo documento, que comprenda el hecho y la fecha de la presentación, y el número del talón. Igualmente se estampará el sello de la oficina.

Artículo 47.

Cuando los documentos se presenetn ante los Jueces municipales para su toma de razón, éstos extenderán inmediatamente la nota de presentación prevenida y los remitirán dentro de un plazo de ocho días al Registrador competente, acompañados de un índice bajo sobre que exprese su contenido.

Devueltos los documentos por el Registrador, el Juzgado municipal los entregará al interesado.

Artículo 48.

Los asientos del Registro de arrendamientos podrán ser extendidos todos los días, hábiles o no, y aun fuera de las horas en que deba estar la oficina abierta al público.

Antes de proceder a extender los asientos correspondiontes a un día, el Registrador consignará en la primera línea en blanco el día, mes y año. Para indicar el término de las operaciones diarias de inscripción, bastará que ponga su firma al pie del último asiento, sin necesidad de diligencia de cierre.

Artículo 49.

Al pie de todo documento que se inscriba eu el Registro de arrendamientos, pondrá el Registrador la siguiente nota:

«Inscrito este documento en el Registro de arrendamientos de este partido, libro de fincas (rústicas o urbanas) número ..., asiento número ... de (tal año). Lugar, fecha, firma y honorarios».

Cuando en el documento se arrendaran varias fincas, la nota anterior se referirá tan sólo a las enclavadas en el territorio del Registro.

Artículo 50.

Los asientos se extenderán unos a continuación de los otros y cada uno en un solo renglón, sin huecos, enmiendas ni interpolaciones. Cuando excepcionalmente, hubiera de ocuparse más de un renglón con alguno de los datos referentes a una finca, se podrá continuar expresando el dato en los renglones siguientes de la respectiva casilla. Tanto en este supuesto, como en el de no existir alguno de los datos, se inutilizarán con un simple trazo las casillas o renglones que queden en blanco.

Artículo 51.

Las inscripciones se practicarán dentro de los ocho días siguientes a la presentación de los documentos en el Registro o a su remisión por los Jueces municipales, y por el orden en que hubiesen sido presentados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 52.

Los asientos en que se hubiere cometido algún error material o de concepto, podrán ser rectificados a petición de parte y en vista de los datos o documentos que el Registrador estime necesarios. La rectificación se hará practicando en el primer renglón libre un nuevo asiento con el mismo número del rectificado, y hacieudo la oportuna referencia en la casilla de «Observaciones», de ambos asientos.

Artículo 53.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Delegación de Hacienda las hojas declaratorias, tercera parte del talonario, que reciban de los Juzgados municipales o que se extiendan en su oficina, con arreglo al modelo número 6.

CAPITULO V

PUBLICIDAD

Artículo 54.

El Registro de arrendamientos será público para las personas que, a juicio del Registrador, tengan interés legítimo en averiguar el contenido de las inscripciones.

Los Registradores únicamente pondrán de manifiesto los libros del Registro a los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Las demás personas sólo podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo siguiente.

Artículo 55.

Los Registradores, a petición de parte, que puede ser formulada verbalmente, expedirán certificaciones:

1.° De los arrendamientos inscritos con referencia a bienes que los interesados señalen.

2.° De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien dando su número o las circunstancias características.

3.° De los asientos extendidos a nombre de personae determinadas en concepto de arrendadores.

4.° De no hallarse inscritos arrendamientos otorgados por una persona determinada en el mismo concepto.

5.° De no hallarse inscrito ningún arrendamiento relativo a fincas determinadas.

Artículo 56.

Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se expedirán con arreglo a lo modelos números 7 y 8, y deberán hacer relación a un período de tiempo fijado por el solicitante.

Artículo 57.

Las peticiones formuladas por correo, o mediante una simple carta de autorización, se considerarán verbales. Tanto éstas como las solicitudes debidamente formuladas deberán contener los antecedentes necesarios para expedir la certificación. Si el registrador tuviere duda sobre los asientos a que la certificación debe referirse, lo indicará a la persona que lo haya eolicitado para que complete los antecedentes.

Artículo 58.

Igualmente podrán obtener certificaciones las Autoridades, Tribunales o funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios o actuaciones; y cuando no expresaren bastante claridad los datos necesarios para expedirle, el Registrador devolverá las comunicaciones o mandamientos con un oficio en que indique el motivo de su denegación.

Artículo 59.

Cuando al tiempo de expedir la certificación exista pendiente de inscripción algún arrendamiento que deba ser comprendido en aquélla, el Registrador procederá inmediatamente a extender el asiento oportuno, aunque se hallaran pendientes de despacho otros documentos presentados con anterioridad.

CAPÍTULO VI

HONORARIOS

Artículo 60.

Quedan autorizados los Registradores para percibir los honorarios siguientes:

Por la inscripción de cada contrato referente a una sola finca 0,50 pesetas.

Por cada una de las demás fincas, cuando el contrato se refiera a varias, 0,25 pesetas.

Por la nota de inscripción que ha de extenderse al pie del documento o documentos presentados:

a) Si el documento comprende hasta cuatro folios inclusive, una peseta.

b) Si excede de cuatro hasta llegar a 10, 2,50 pesetas.

c) Si excede de 10 hasta llegar a 20, cinco pesetas.

d) Por cada folio más de 20, 0,1[...] pesetas.

Artículo 61.

Los honorarios a que se refiere el artículo anterior se satisfarán por aquel o aquellos que hayan solicitado la inscripción. El Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos y proceder, en su caso, a la exacción de los honorarios por la vía de apremio, pero sin detener ni negar la inscripción por tal motivo. El arrendador que verifique el pago tendrá derecho a reclamar de los demás arrendadores la parte proporcional que le corresponda.

Los honorarios de la nota de inscripción, extendida con arreglo al segundo párrafo del artículo 49, deberán ser satisfechos por el que presente el ejemplar del contrato en que aquélla haya de constar.

Artículo 62.

Por cada finca comprendida en el asiento de que se expida certificación con arreglo al modelo número 7, se devengarán:

Hasta 80 pesetas de renta anual, una peseta.

Hasta 400 pesetas de ídem íd., 1,[...] pesetas.

Hasta 2.000 pesetas de ídem íd., 1,[...] pesetas.

Desde 2.000 pesetas de ídem íd., en adelante, dos pesetas.

Cuando un contrato se refiera a varias fincas sin determinar la renta correspondiente a cada una de ellas, se dividirá, para estos efectos, el precio global por el número de fincas.

Artículo 63.

Por las certificaciones negativas se percibirá una peseta.

Artículo 64.

Por la busca para expedir certificaciones con relación a personas, fincas o asientos cuyo número se determine, sea cualquiera el año en que la inscripción se haya practicado, percibirá el Registrador por cada contrato 0,[...] pesetas.

Artículo 65.

Por la comparecencia de arrendador y arrendatario y diligencias necesarias para la inscripción de contratos verbales, devengará el Registrador [...] pesetas.

Artículo 66.

Los honorarios por expedición de certificaciones se satisfarán por los que las soliciten. Las Autoridades, Tribunales o funcionarios que reclamen directamente las certificaciones, no tendrán obligación de abonar inmediatamente los honorarios respectivos, cuando procedan de oficio, pero harán las reservas oportunas para que los Registradores sean indemnizados, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 67

Por todas las diligencias que practiquen los Jueces municipales, percibirán el 10 por 100 del importe de los honorarios del Registrador, que deducirán de la nota que éstos les envíen al devolver los documentos, haciendo efectivo el total, incluso por la vía de apremio, en su caso, pero sin que puedan retener el documento o documentos correspondientes.

Artículo 68.

Las cantidades qne los Juzgados municipales recauden por honorarios del Registrador, serán mensualmente reembolsadas por aquéllos en la forma en que el mismo determine y a su costa.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 69.

El Registro de arrendamientos dependerá del Ministro de Hacienda y de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

En la Administración provincial dependerá de la Delegación de Hacienda y se hallará a cargo:

1.º De los Registradores de la Propiedad.

2.º De los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, siempre que el Ministro de Hacienda acuerde establecer en los mismos una Sección del Registro de arrendamientos.

Los demás Juzgados municipales desempeñaaán las funciones que les encomiende este Reglamento.

Artículo 70.

Corresponde al Ministro de Hacienda:

1.º Adoptar todas las medidas que estime pertinentes para la implantación del Registro y el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

2.º Resolver las consultas de carácter general que se le dirijan.

3.º Extender o limitar la obligación de inscribir los diversos contratos sujetos a inscripción, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la libertad contractual; y

4.º Autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles así lo aconseje.

Artículo 71.

Corresponde a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial:

1.º Tramitar todos los expedientes, proponiendo la resolución que debe recaer en los mismos y que haya de ser dictada por el Ministro de Hacienda.

2.º Dictar las medidas conducentes a la uniformidad del Servicio, ejerciendo la alta inspección del mismo, a cuyo efecto podrá ordenar la práctica de visitas y reclamar cuantos datos y antecedentes estime precisos.

3.º Imponer multas en los casos de su privativa competencia.

Artículo 72.

A los Delegados de Hacienda les corresponde:

1.º La inspección del Servicio dentro de la provincia, pudiendo girar a tal efecto, directamente o por medio de sus subordinados, las visitas que estime pertinentes.

2.º Imponer las multas que sean de su competencia.

3.º Expedir o cuidar de que se expidan los apremios de toda clase, lo mismo para la efectividad de las multas comprendidas en este Reglamento, como para la presentación de cuantos datos y antecedentes pudieran ser reclamados con arreglo al mismo, y

4.º Cuidar especialmente del normal funcionamiento del Servicio.

Artículo 73.

A los Registradores de la propiedad y a los Jueces municipales, en su caso, les incumbe la práctica de todas las obligaciones que se les imponen en el presente Reglamento, dependiendo, a los efectos del mismo, de los Delegados de Hacienda, y quedando sujetos, por sus faltas y omisiones, a la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir, con arreglo a las disposiciones vigentes en la legislación de Hacienda.

Cuando a los Juzgados municipales se les encomendasen Secciones especiales del Registro de arrendamientos, tendrán iguales obligaciones y derechos que los Registradores de la Propiedad en todo cuanto se refiera al Servicio especial de que se trata.

(Continuará)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

—o—

REAL ORDEN

Dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 6 del corriente que por votación entre todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, se elija el Vocal que ha de representaras en la Junta Superior del Catastro,

S.M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Cámaras de la Propiedad Urbana se proceda a la votación de dicho representante, remitiendo a este Ministerio, dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el acta de elección a los fines del escrutinio general para el nombramiento del que obtenga mayor número de votos.

De Real orden lo participo a V. S. para su conocimiento, el de las expresadas Cámaras y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1926.—Aunos.

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

(*Gaceta* del 6 de Abril de 1926.

1049

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

—o—

20 por 100 de la Renta de Propios

COMUNIDADES

Por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 31 de Marzo próximo pasado, se ha dispuesto que las Mancomunidades de Ayuntamientos que se formen o estuvieran formadas a la promulgación del Estatuto municipal, tienen derechos análogos que los Ayuntamientos que las constituyen, y en su consecuencia se hallan exentas del pago del impuesto del 20 por 100 de la Renta de Propios que posean en común las Corporaciones municipales que las forman, no estando obligadas a la presentación en esta Oficina de las certificaciones a que hace referencia la Circular de esta Administración de 8 de Marzo último, inserta en el Boletín Oficial del día 12 de igual mes, ni al ingreso de las cantidades que pudieran representar las citadas certificaciones.

Segovia, 9 de Abril de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

1052

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

—o—

CIRCULAR

En virtud de orden telegráfica de la Dirección general de Rentas públicas, fecha 10 del actual, queda suspendida la formación de las matrículas de industrial, así como la reunión de gremios, hasta nueva orden.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, igualmente que a los industriales de clases agremiables, que quedan sin efecto las circulares publicadas por esta Administración, en los Boletines Oficiales de 15 de Marzo último, y 9 del actual, en cuyos periódicos oficiales se darán nuevas instrucciones, una vez que sean recibidas de la Superioridad.

Segovia, 12 de Abril de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

LISTA DEFINITIVA

de electores para Compromisarios que a continuación se relacionan y que se publica en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

15

Ayuntamiento de El Espinar

CONCEJALES:

Don Doroteo Postiguillo Pérez
» Eduardo Lachica Puente
» Pedro Cogorro Cámara
» Santos Barreno Tapia
» Ignacio María Martín
» Gonzalo Martín Arévalo
» Atanasio Montero Avial
» Inocente Tapia Esteban
» Santiago Mateos Pinela (Corporativo)

Existen dos vacantes

CONTRIBUYENTES:

Don Domingo Rodríguez Arce Mateos
» Toribio Carbayo González
» Francisco Prieto Carbayo
» Angel Rodríguez-Arce Mateos
» Mariano Rodríguez González
» Juan de la Fuente Aceña
» Primo Gila Regidor
» Felipe Pérez Ruano
» Galo Aparicio de Benito
» Mariano Mateos Geromini
» Leocadio Herrero Gómez
» Juan Polo Matesanz
» Juan González y González
» Felipe Hernanz Casla
» Juan Jesús Mateos Romasanta
» Tomás Llorente García
» Bernardino Santa Estévez
» Pedro González Gómez
» Luis Pérez Estévez
» Domingo Ruiz Dana Ibarra
» Celedonio Martínez Brogueras
» Gregorio Gómez de Llano
» Agustín García Barreno
» Eugenio Hurtado Casas
» Teodoro Gónzález Corredera
» Alejandro Carretero Merino
» Narciso Mejía y Mejía
» Hermenegildo Vigil Rincón
» Benjamín García Garrido
» Gregorio Heredero García
» Angel González Rivero
» Cecilio Hurtado García
» Galo Maricalva Tapia
» Cecilio Sánchez Iglesias
» Leandro García Bermejo
» Mariano Gómez Cubo
» Cándido Esteban Gómez
» Juan Zamorano González
» Máximo Rodríguez Novo
» Pedro Yagüe Aceña
» Isidro María Gila
» Leonardo de las Heras Sebastián
» Jacinto Maricalva Delgado
» Dionisio Esteban Arévalo

El Espinar, a 2 de Enero de 1926.—El Alcalde accidental, Eduardo Lachica Puente.

1029

Ayuntamiento de Garcillán

CONCEJALES

Don Gregorio Martín Sanz
» Valentín Herranz Concepción
D: Melitón de Pablos Zurdo
» Nicolás Ayuso Borregón
» Segundo Sevillano Sevillano
» José Herrero Albornos
» Adolfo Mata Antón

CONTRIBUYENTES:

Don Celestino Martín Velasco
» Fernando Martín Velasco
» Mariano Martín Velasco
» Francisco Sanz Ayuso
» Carlos Yagüe Manso
» Vicente Llorente Ayuso
» José Escobar Migueláñez
» Raimundo García Heras
» Nicolás Escobar Migueláñez
» Benigno Sanz Salvador
» Ciriaco Roldán Cecilia
» Luis de Andrés Cardiel
» Julián Manso Yagüe
» Justo Maroto Martín
» Luis Escolar García
» Esteban Dorado Plaza
» Nicolás Sanz y Sanz
» Venancio Herranz Gaitero
» Dionisio Sanz y Sanz
» Miguel Migueláñez Ayuso
» Cecilio Martín Gómez
» Gonzalo Martín Gómez
» Aquilino Cantalejo Yagüe
» Braulio García Herrero
» Santiago Mata Concepción
» Bruno Martín Llorente
» Emilio González Gómez
» Clemente Martín Llorente

Garcillán, a 5 de Abril de 1926.—El primer Teniente, Valentín Herranz.

1080

Alcaldía de Roda de Eresma

Don León García de Marcos, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1926-27, queda expuesto al públioo dicho documento, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que tuvieran por conveniente, las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos; pasado dicho plazo y durante quince dias, a contar de la terminación del plazo de este edicto, las reclamaciones deberán hacerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el Estatuto munipal y demás disposiciones posteriores.

En Roda de Eresma, a 13 de Abril de 1926.—El Alcalde, León García.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Pinarnegrillo
Arcones
Cabezuela
Valdesimonte
Sequera de Fresno
Cantimpalos
Prádena
Nieva
Cobos de Fuentidueña
Añe
Aldeonte
Veganzones
Vallelado
Zamarramala
Martín Miguel
Santa Marta del Cerro
Valverde del Majano
Sangarcía
Mozoncillo
Hontanares de Eresma
Trescasas
Nava de la Asunción
Santa María de Riaza

1016

Alcaldía de Lastras de Cuéllar

Don Antonio Arribas Fernández, Alcalde constitucional de Lastras de Cuéllar.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para el ejercicio del año actual, queda expuesto al público dicho documento, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que tuvieran por conveniente las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto, las reclamaciones deberán hacerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el Estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Lastras de Cuéllar, a 12 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Antonio Arribas.

1047

Alcaldía de Laguna Rodrigo

Se halla depositado en esta Alcaldía un macho de las señas que a continuación se expresan:

Pelo castaño, edad cerrada, viejo, alzada menos de la marca, con un cacho de soga al cuello; sin aparejo ninguno.

Lo que se hace público por medio del presente para que aquél que aparezca sea su dueño pueda pasar a recogerlo, previo pago de los gastos ocasionados por manutención y custodia.

Laguna Rodrigo, 5 de Abril de 1926.—El Alcalde, Hilario Merinero.

1031

Alcaldía de Navalmanzano

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 28 de Diciembre de 1925, tomó el siguiente acuerdo:

«Construcción de Escuelas.—Acto seguido, el Sr. Presidente manifestó: que como a todos los Sres. de la Corporación les consta, hace mucho tiempo que viene sintiéndose en este pueblo la necesidad (que los padres de familia recuerdan a diario con dolor) de construir con urgencia un edificio, lo bastante amplio donde instalar la Escuela Nacional de este pueblo, pues actualmente el local donde se dá la enseñanza es insuficiente para la actual matrícula y antihigienico para la salud de los mismos escolares.

Una de las mayores dificultades que suelen presentarse a los Ayuntamientos al pretender realizar esta empresa, es la de carecer muchas ocasiones de solar apropiado donde poder en condiciones debidas emplazarle; pero afortunadamente en el casco de este pueblo no hay tal contrariedad, por que el Municipio posee terrenos de su propiedad, lo que hace que se disminuya el valor económico de la obra y la tramitación correspondiente también se abrevia.

Cree esta Presidencia no debe continuar este Municipio un día más sin intentar siquiera ponerse en la cuestión de enseñanza a la altura de las necesidades del pueblo, lo demandan y deseando dar estado oficial al asunto, he convocado al Pleno del Ayuntamiento con este fin y tratar la conveniencia o inoportunidad de la construcción de las obras de referencia y en su caso solicitar del Instituto Nacional de Previsión, la cantidad necesaria al efecto y con la garantía de la inscripción nominativa que por valor de 185.746 pesetas 95 céntimos nominales posee este Municipio, lo que sometió a la deliberación del Ayuntamiento para que tomase acuerdo sobre el particular.

Hacen uso de la palabra, algunos Sres. Concejales y previamente discutido el asunto respecto a que el medio para llevar a la realidad las obras en cuestión es del convencimiento de todos los señores que el Municipio no cuenta actualmente con otros recursos para una empresa de tal naturaleza, pues aunque el Estatuto Municipal faculta para poner alguna tasa, contribución especial o imposición municipal, todos estos arbitrios siempre serían insuficientes los productos que de ellos se obtuvieran, toda vez que en su mayoría ya están arbitrados para cubrir las atenciones ordinarias del presupuesto, y como consecuencia acuerdan por unanimidad: acudir con la garantía de la inscripción nominativa por valor nominal de 185.746 pesetas 95 céntimos que posee este municipio, y así quedó cumplido lo que dispone el art. 157 del Estatuto Municipal.

Que con destino a la ejecución de la obra de una nueva Escuela Nacional considerada como de saneamiento y urbanización por el art. 32 del Reglamento de 14 de Julio de 1924, sobre obras y servicios municipales, se solicite del Instituto Nacional de Previsión, un préstamo equivalente al mismo importe del coste del edificio, cuya cuantía no puede marcarse por el momento, amortizable en veinte años y con un interés anual del cinco por ciento o en su equivalencia la Escuela citada ya definitivamente construída y amueblada, pignorando en garantía de tales operaciones *cien mil pesetas* de la lámina o inscripción que actualmente posee este Municipio por el expresado valor nominal de 185.746 pesetas 95 céntimos y que se interese de la Dirección general de la deuda pública la división de aquella para con el resto de 85.746'95 pesetas, poder disponer libremente la Municipalidad.

Que a tal fin sea hecho previamente este acuerdo público durante ocho días por medio de edicto que se fijará en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial a la vez que inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento y a los efectos del Real decreto de 25 de Septiembre de 1924.

Y que si por alguna causa no tuviera que quedar en suspenso tal resolución, queda autorizado el Sr. Alcalde Presidente, por el presente acuerdo unánime para proseguir los trámites y gestiones conducentes a lograr la división de la inscripción de referencia, pues para ello y cuanto sea necesario a tal fin se le conceda facultad por este pleno.

Y por último se acuerda que de este acuerdo se saque certificación y se una al expediente que para tal fin se incoe en la Alcaldía.»

Y habiéndose formulado protesta por varios vecinos contra el acuerdo de referencia en mayor número del diez por ciento del total que figuran en el padrón municipal, produce efecto suspensivo la ejecución del acuerdo y como consecuencia procede apelar a los trámites del «referendum» en la forma prevista en el capítulo 5.° titulo 5.° libro 2.° y art. 222 del Estatuto municipal, señalándose para que tenga lugar el «referendum» citado, el día 30 de Mayo próximo, a las once de su mañana, en el Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los electores que deseen tomar parte en el «referendum» y exacto cumplimiento, según determina el citado artículo.

Navalmanzano, 6 de Abril 1926.—El Alcalde, Antonio Calvín.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA ZONA DE CUÉLLAR

PUEBLO DE CHAÑE

Año 1924-25-primero y segundo trimestre

Contribución territorial rústica

EDICTO

Don Mariano Sancho Nieto, Auxiliar-agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débito del citado concepto correspondiente al periodo expresado, se ha dictado la siguiente

«*Providencia de acumulación.*—En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrece la liquidación, todo lo cual se notificará a los deudores.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a que se refiere la providencia anterior, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesoreria-Contaduria de Hacienda de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en el sitio de costumbre.

NUMERO del recibo	NOMBRES Y APELLIDOS de los deudores	CUOTAS y recargos — Pesetas
25	Ramón Bermejo Muñoz..	7'40
67	Calixto García..........	2'86
73	Pablo Gómez Fernández.	3'78
102	Juan Herranz Martín ...	2'08
108	Miguel Herranz Sastre...	1'18
109	Higinia Arribas Carabias	28'38
126	Mariano Llorente García.	12'20
128	Tiburcio Llorente.......	12
140	Simón Martín Esteban...	48
148	Tecla Morales Laguna...	11'18
152	Petra Muñoz Carabias...	3'78
173	FélixMuñozSastre(mayor)	4'64
179	Pascual Oviedo Chicote	3'54
215	Vicente Sanz Herranz...	5'92
218	Vicente Sastre..........	47
242	Casimiro Acebes Merino.	3'32
256	Mariano Alonso Alonso.	1'78
275	Agustín Aragón Bernardo	4'06
279	Martín Arranz..........	1'42
283	Ildefonso Ballesteros....	3'58
289	Frutos Benito..........	1'42
295	Casiano Carabias.......	06
298	Cruz Carrera Alonso....	1'89
302	Mariano Arrera Amo....	3'56
303	Francisco Casado.......	2'61
307	Julián Cerro...........	3'08
312	Emeterio Correa........	06
314	Eusebio Escobedo......	16'98
315	Eusebio Escobedo Felipe.	5'33
316	Abelino Escorial Bernabé	1'78
322	Esteban Esteban García..	6'04
324	José Esteban García.....	9'70
328	Domingo Fernández....	48
343	José García...........	1'66
350	Tomás García Fuentes...	27'02
351	Gabriel García Gómez...	3'56
355	Anastasia García Manso..	40'40
356	Juan García Martín......	2'85
358	Mariano García Muñoz..	34'36
361	Escolástica García Gómez	5'10
363	Esteban Gómez Cuesta..	5'80
364	Clemente Gómez.......	6'24
365	Eustaquio Gómez.......	2'61
368	Claudio Gómez.........	1'65
374	Gabriel Gómez García...	3'80
377	Bartolomé Gómez......	1'18
378	Ignacio Gómez.........	3'08
382	Santiago Gómez Gómez.	2'48
384	Cirilo Gómez..........	1'42
397	Catalina Herrero........	58
398	Ciriaca Herrero...	2'64
399	Eleuterio Herrero.......	58
400	María Herrero..........	55
402	Gregorio Huertas Heras.	3'08
410	Aniceto Manso Alonso..	13'52
411	Cándido Manso Gómez..	5'46
412	Germana Manso Gómez.	3'56
429	Bernardino Martín Lázaro	30'58
431	Luis Martín Maroto.....	3'32
432	Tomasa Martín.........	2'85
437	Francisco Miranda......	8'06
438	Sr. Conde de Montejo...	28'56
441	Eusebio Morales Torrejón	3'56
445	Felipe Muñoz García....	3'02
447	Sotero Muñoz Martín....	1'89
449	Alfonso Muñoz y Muñoz.	6'10
452	Pedro Muñoz...........	46
455	Fernando Muñoz Pérez..	1'89
457	Manuela Nicolás Bernardo	5'22
468	José Pérez Martín.......	4'74
469	Mariano Pérez..........	2'63
476	Francisco Ramos Melero.	3'80
478	Basilio Renedo García...	1'20
479	Enriqueta Renedo Martín.	6'04
480	Juan Rico Muñoz.......	3'08
486	Emeterio Sánchez......	4'92
490	Agustín Sanz..........	2'14
492	Andrés Sanz Manso.....	4'50
495	Mariano Sanz Muñoz....	1'66
500	Mariano Sastre Martín...	47
505	Segundo Sastre.........	71

Cuéllar, 27 de Febrero de 2925.—El Agente-Auxiliar, Mariano Sancho.

1050

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber al penado Gabriel Acitores Igartúa, cuyo actual paradero se desconoce, y que tuvo su último domicilio en Madrid, Cava baja núm. 7, 2.°, que la Audiencia provincial de esta Ciudad en providencia de 24 de Marzo último, le declaró comprendido en el núm. 1.° del art. 1.° del Real decreto de 10 de Febrero anterior y en su virtud indultado de la pena de dos meses y un día de arresto mayor que se le impuso en la causa núm. 111 de 1916.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho penado, expido el presente que firmo en Segovia, a ocho de Abril de mil novecientos veintiséis.—José Antonio de la Campa.—El Secretario accidental, Carlos Navarro Grassa.

IMPRENTA PROVINCIAL